

Santiago, seis de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece María Marcela Muñoz Foglia, abogado, en representación del Servicio de Impuestos Internos, quien deduce recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Alejandro Rivera Muñoz, señor José Pérez Anker (I) y señora Bárbara Quintana Letelier (I), por la dictación de la sentencia definitiva de fecha 3 de junio último, por intermedio de la cual se rechazó el reclamo de ilegalidad deducido por su parte, en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C2429-2018, por la que el Consejo para la Transparencia acogió, a su vez, el Amparo de Acceso a la Información Pública presentado por Sofía Díaz Fernández, ordenándole entregar los datos correspondientes a las transacciones de bienes raíces informadas por los Conservadores de Bienes Raíces del país, mediante el formulario N°2890, entre el 1 de enero de 2015 y la fecha de la solicitud, específicamente referidos a fojas, número, año, rol, comuna, precio de venta y fecha de transferencia.

Segundo: Que, expresa el recurso, los sentenciadores recurridos incurrieron en manifiesta falta o abuso grave al rechazar la reclamación, en primer lugar, por la contravención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República, respecto de la publicidad de determinados actos de los órganos del



Estado, en favor de lo dispuesto en normas de menor jerarquía como el artículo 5° inciso 2° y 10 inciso 2° de la Ley N°20.585.

Expresa la recurrente que la información solicitada no es un acto, resolución o fundamento de estos, a pesar de los cual los ministros señalan que necesariamente debe entregarse, por la interpretación extensiva que realizan del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ya ha dispuesto que el sentido de los artículos 5° inciso 2° y 10 Ley de Transparencia debe limitarse a la luz del precepto constitucional, que centra la publicidad únicamente en actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos.

En este contexto, los informes que los particulares deben entregar a entidades públicas - y, en específico, el Formulario N°2890 - no se encuentran sujetos al principio de publicidad, en tanto contienen datos que sirven, en este caso, para que el Servicio de Impuestos Internos ejerza sus funciones y, así, su contenido puede utilizarse únicamente para fines de fiscalización.

Tercero: Que, a continuación, refiere la contravención del artículo 35 del Código Tributario, en relación con el artículo 1° Transitorio de la Ley N°20.585 y el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en tanto los



recurridos no aplicaron las normas sobre reserva o secreto tributario, las cuales son una proyección del derecho a la privacidad. Sobre este particular, considerando que el artículo 35 del Código Tributario es anterior a la Ley N°20.585, constituye una ley de quórum calificado para estos efectos y, por lo mismo, el secreto que en él se contiene es una excepción legal a la entrega de información.

Añade que el mencionado artículo 35 contiene una garantía de resguardo de la información personal que los contribuyentes entregan a la Administración, en cumplimiento de la carga constitucional del pago de sus impuestos. Ello se complementa con la circunstancia que las declaraciones susceptibles de revelar renta no son únicamente aquellas por las cuales el contribuyente manifiesta cuáles son sus impuestos, sino también todo mecanismo de información recabada de los contribuyentes por parte del Servicio de Impuestos Internos, como las declaraciones juradas, cuyo contenido se debe resguardar.

Cuarto: Que, finalmente, se reprocha la contravención al artículo 21 N°2 de la Ley N°20.585, en relación con la Ley N°19.628, en tanto los recurridos resolvieron que no se aplica la causal de reserva, por no tratarse en la especie de datos personales, restringiendo la aplicación del numeral 2° del artículo 21 de la Ley N°20.585 a los antecedentes de identificación de las personas, excluyendo



todo otro ámbito. Así, se pone en riesgo la privacidad de los particulares, puesto que se permite identificar a aquellos que se dedican a la compraventa de inmuebles, se revelan márgenes de utilidad y ganancias obtenidas, formas de financiamiento y otros antecedentes destinados a mantenerse en reserva.

Quinto: Que concluye el quejoso solicitando que se ponga término a los efectos de la grave falta cometida al resolver que su parte debe cumplir con la Decisión de Amparo dictada por el Consejo para la Transparencia en causa Rol N° C2429-2018, e imponer a los recurridos las sanciones que se estimen adecuadas al abuso.

Sexto: Que, al informar los jueces recurridos, expresan que la información solicitada es pública y de libre acceso a cualquier persona que la requiera, dado que consta en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces, razón por la cual no puede verse afectado el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N°20.585, aunque posteriormente sea sistematizada y ordenada por el Servicio de Impuestos Internos.

Por otro lado, estimaron que la entrega de la información no podía afectar las funciones del órgano, puesto que se reconoció expresamente que ella se encuentra sistematizada y en las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos.



Respecto de la causal del artículo 21 N°5 de la Ley N°20.585, sólo una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto y ello no es el caso de autos.

Añaden que la información no dice relación con actos o resoluciones de órganos del Estado, sino sólo actuaciones de personas que dejan constancia de ellas en registros públicos y que, por mandato legal, son reunidos por el Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, respecto a la falta de un interés legítimo, se consideró lo dispuesto en el artículo 11 letra g) de la Ley N°20.585, esto es, el principio de no discriminación, conforme al cual no se exige una motivación o interés público para solicitar información.

En razón de lo anterior, estiman no haber incurrido en las faltas o abusos que se les imputan en el recurso.

Séptimo: Que el artículo 21 N°5 de la Ley N° 20.285 dispone que constituye una causal de secreto o reserva, conforme a la cual puede denegarse total o parcialmente el acceso a la información, aquel evento en que *"se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política"*. En este caso, la ley de quórum calificado invocada por el reclamante es la del artículo 35 del Código Tributario, que prescribe: *"Junto con sus*



declaraciones, los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad presentarán los balances y copia de los inventarios con la firma de un contador. El contribuyente podrá cumplir dicha obligación acreditando que lleva un libro de inventario debidamente foliado y timbrado, u otro sistema autorizado por el Director Regional. El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativas y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad.

El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales.

El precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuesto y sobre



alimentos; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y para el debido resguardo del eficaz cumplimiento de los procedimientos y recursos que contempla este Código, sólo el Servicio podrá revisar o examinar las declaraciones que presenten los contribuyentes, sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales de Justicia y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso.

La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, solamente podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona”.

Octavo: Que la discusión en torno a esta causal se circunscribe a determinar si el artículo 35 del Código Tributario - cuya condición de ley de quórum calificado, a diferencia de aquello que se consigna en el fallo dictado por los recurridos, no fue controvertida en estos autos - establece un deber de reserva de la información y, por tanto, si concurre o no la causal del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia en virtud de aplicarse el anterior precepto.



Noveno: Que, como se advierte del tenor del artículo 35 que se ha transcrito, se trata de una regla de contenido amplio. En cuanto a los obligados, comprende al "*Director y demás funcionarios del Servicio*". En cuanto al contenido de la información, abarca "*la cuantía o fuente de las rentas*", así como "*las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio*".

En razón de esa misma amplitud, su interpretación no puede ser restrictiva, desde que la aplicación del contenido de una regla debe ceñirse a lo que en ella está efectivamente establecido, sea o no excepcional.

Esa formulación amplia del citado artículo 35 importa la existencia de un deber de reserva que alcanza no sólo a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, sino también al órgano en cuanto tal, puesto que la regla en análisis no distingue al respecto y porque es innegable que la información a la que acceden todos quienes se desempeñan en ese organismo la obtienen en virtud de pertenecer a él y en el ejercicio de las labores propias de la institución.

Décimo: Que, por otro lado, de la simple lectura del artículo 35 ya transcrito, se advierte el especial tratamiento que el legislador otorgó al secreto tributario, conformando junto a otras normas un cúmulo de disposiciones



que constituyen un régimen o sistema de protección y reserva de la información obtenida por la Administración frente a su revelación a terceros, prescribiéndose una restricción del uso y cesión de la información impositiva y en tal sentido, este régimen de confidencialidad integra una excepción al principio de publicidad y transparencia propio de los Estados democráticos.

Así, ya se ha resuelto por esta Corte con anterioridad que *"el secreto tributario entraña la consagración de la reserva o confidencialidad de toda información obtenida por los órganos tributarios, de forma que no puede ser revelada a terceros y por otra parte, impide que estos antecedentes en poder de los servicios impositivos puedan ser usados para fines diferentes de los estrictamente contributivos"* (CS Rol 183-2017).

Undécimo: Que, de este modo, la prohibición general de revelación y uso para fines distintos de los estrictamente tributarios, tutelan el contenido esencial del derecho a la privacidad y a la reserva de datos personales o a la intimidad personal, sin perjuicio que también puedan proteger otros bienes jurídicos con relevancia constitucional.

Duodécimo: Que establecido que el artículo 35 del Código Tributario cumple con los requisitos exigidos por el artículo 21 N°5 para establecer el secreto de una información determinada, corresponde señalar que, en este



caso, tal reserva ampara el contenido del Formulario N°2890, en atención a consideraciones de interés general, circunstancia que constituye uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República para disponer la reserva de información.

En efecto, la información solicitada, especialmente en aquello que dice relación con la individualización precisa del inmueble, comuna, precio de venta y fecha de transferencia, tiene incidencia directa tanto en la configuración de la base imponible del impuesto territorial, como también en el impuesto a la renta, de modo que la divulgación implicaría revelar indirectamente la fuente y cuantía de los ingresos, precisamente aquello que el artículo 35 del Código Tributario busca evitar.

No se trata, entonces, de información inocua, sino de una que tiene directa relación con la actividad de fiscalización y recaudación propia del Servicio de que se trata, a la vez que incide en antecedentes cuya divulgación puede afectar los derechos de determinadas personas y revelar tanto fuentes como cuantía de las rentas.

Décimo tercero: Que por estimarse, entonces, que la información cuya divulgación se solicita está protegida por la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°5 de la Ley N°20.585, en relación al artículo 35 del Código Tributario, innecesario se torna razonar sobre la segunda



causal esgrimida, esto es, la del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, sin perjuicio de la referencia que, al derecho a la intimidad, ya se ha realizado en el motivo undécimo precedente.

Décimo cuarto: Que, de este modo, lo decidido por los sentenciadores recurridos en esta materia no se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula la materia, circunstancia que torna en ilegal la resolución en examen, razón por la cual los magistrados que la dictaron han incurrido en la falta o abuso grave que se denuncia, motivando que ello sea enmendado a través de la presente decisión.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por el Servicio de Impuestos Internos y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia que rechazó el reclamo planteado por éste en la causa rol 475-2018 y, en su lugar, se dispone que **se acoge** el señalado reclamo de ilegalidad, declarándose que se deja sin efecto la Decisión de Amparo C2429-2018 adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión de 9 de octubre de 2018, que acogió el amparo por denegación de información deducido por Sofía Díaz Fernández y, en consecuencia, por los razonamientos expuestos, **se deniega** la entrega de la información relativa a las transacciones de bienes raíces informadas por los



Conservadores de Bienes Raíces del país, mediante los formularios N°2890, entre el 1 de enero de 2015 y la fecha de la solicitud, específicamente referidos a fojas, número, año, rol, comuna, precio de venta y fecha de transferencia.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por desestimar el recurso de queja, teniendo para ello presente:

1° Que para resolver el recurso sometido al conocimiento de esta Corte resulta pertinente recordar, en primer lugar, que el artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone: *"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones."*

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.



El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes".

2° Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley de Transparencia prescribe: "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen,



clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

A su turno, el artículo 10° del citado cuerpo legal previene: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.*

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

3° Que de la atenta lectura de las disposiciones transcritas precedentemente, se advierte la existencia de una regla propia del principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, cual es la de transparencia de la función pública, que afecta o se refiere a los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos de los órganos del Estado, a sus fundamentos y a los procedimientos que ellos utilicen, como asimismo a la información elaborada con presupuesto público y que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procedimiento.

Empero, dicha pauta no es absoluta y reconoce como límites los previstos en el artículo 8° de la Carta



Fundamental, vale decir, sólo se permite que se establezca la reserva o secreto de unos u otros mediante una ley de quórum calificado y únicamente para el caso de que la publicidad de tal información pudiere afectar el debido cumplimiento de las funciones de los respectivos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

4° Que el quejoso ha sostenido en su recurso que se encuentra impedido de entregar la información de que se trata, de conformidad a lo prevenido en el artículo 35 del Código Tributario, norma ya transcrita en el cuerpo de esta decisión y de cuyo contenido aparece que la prohibición de divulgación a que están sujetos el Director y demás funcionarios del Servicio de Impuestos Internos dice relación concretamente con la cuantía o fuente de las rentas, con las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias presentadas por los contribuyentes, quedando comprendida en ella, incluso, la obligación consistente en que no pueden permitir que tales declaraciones, sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas, sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio.

5° Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte se debe tener presente que, atendido el rango constitucional del principio de que se



trata, las restricciones a la publicidad que se contemplan en el artículo 8° inciso 2° de la Carta Fundamental no hacen sino reforzar su naturaleza o carácter: excepciones limitadas a las causales en él referidas, sin que pueda sostenerse en el presente asunto que el citado artículo 35 del Código Tributario sea un caso de reserva de información pública de aquellos contemplados en la norma constitucional, sino más bien un deber funcionario como muchos otros orientados a la protección del bien jurídico "recta administración del Estado": legalidad, imparcialidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, racionalidad, actuación de oficio, coordinación, probidad, neutralidad política y otros.

En efecto, del examen del artículo 35 invocado en su favor por el quejoso, en cuanto prevé que "*El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna*" la información que allí se menciona, se deduce de manera clara que se trata de una prohibición funcionaria que afecta a personas y no a la institución, consistente en revelar los datos, antecedentes, detalles o hechos que conozcan en el ámbito de su cargo, sancionada administrativa o penalmente según el caso, sin el alcance institucional que le atribuye el órgano recurrente, como lo demuestra precisamente, tratándose del uso de información reservada o privilegiada en beneficio propio o de terceros, el artículo 62 N° 1 del Decreto con Fuerza de Ley N°



1/19.653 de 2000, que contiene el texto refundido de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el correlativo delito penal tipificado en el artículo 247 bis del Código Penal, ubicado en el Título V, *"De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos"*.

Se trata de una regulación jurídica que tiene como destinatarios a los funcionarios en los ámbitos de sus competencias propias, con las referidas sanciones administrativas y/o penales en caso de infracción. La publicidad y la transparencia, en cambio, con su regulación jurídica actual, antes que a las personas se refieren a los órganos del Estado (Emilio Pfeffer, Reformas Constitucionales 2005. Antecedentes, Debates, Informes, Editorial Jurídica de Chile, 2005, páginas 30 y 31), constatación que confirman los artículos 4 y 14 de la Ley de Transparencia al formular una clara distinción entre funcionarios y autoridades institucionales.

Corrobora lo recién postulado el hecho de que la letra c) del artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de 1980, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, establece una prohibición funcionaria de divulgar información en términos semejantes a aquellos en que está concebido el artículo 35 del Código Tributario,



de lo que se sigue que ambos rigen un mismo ámbito normativo, esto es, dirigido a los funcionarios.

6° Que, sin perjuicio de lo ya razonado, debe tenerse además presente que la información solicitada - fojas, número, año, rol, comuna, precio de venta, fecha de transferencia e individualización de determinados bienes raíces - es pública en razón de su propia naturaleza y de la intención que expresamente ha manifestado el legislador a su respecto. Así, el Mensaje del Código Civil manifiesta la finalidad buscada al momento de establecer un registro público de las transferencias o transmisiones de bienes raíces, al indicar: *"En cuanto a poner a la vista de todos el estado de las fortunas territoriales, el arbitrio más sencillo era hacer obligatoria la inscripción de todas las enajenaciones de bienes raíces (...) Como el Registro Conservatorio está abierto a todos, no puede haber posesión más pública, más solemne, más indisputable que la inscripción"*.

La idea anterior se ve refrendada por lo dispuesto en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, cuyo artículo 49 preceptúa: *"En orden a la guarda de los Registros incumben a los Conservadores los mismos deberes y obligaciones que a los escribanos. Son, no obstante, esencialmente públicos todos ellos; por consiguiente, es permitido a cualquiera consultarlos en la misma oficina y tomar los apuntes que crea convenientes"*, a lo cual agrega



el artículo 50: *"Es obligado el Conservador a dar cuantas copias y certificados se le pidan judicial o extrajudicialmente, acerca de lo que consta o no consta de sus Registros"*.

Por su parte, el artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales consagra como una de las funciones de los Notarios: *"9.- Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolicen"*.

7° Que, del mérito de las disposiciones transcritas, fluye que los datos contenidos en las escrituras que luego son inscritas en los registros llevados por los Conservadores de Bienes Raíces y que de manera previa son consignados por Notarios y Conservadores en el Formulario N°2890, constituyen información esencialmente pública, cuyo carácter no cambia por el hecho de ser sistematizada por el Servicio de Impuestos Internos. En otras palabras, no puede estimarse que los antecedentes relativos a transferencias o transmisiones de bienes inmuebles, contenidos en la base de datos del órgano fiscalizador, constituyan información reservada al tenor del artículo 35 del Código Tributario, si a ellos puede accederse de manera expedita y por expreso mandato normativo, en los registros de Notarios y Conservadores.

8° Que, en concordancia con lo ya expuesto, tampoco podría concluirse que la publicidad de los datos personales



que constan en el Formulario N°2890 implique una vulneración al derecho a la protección de la vida privada de quienes concurren a la celebración del acto jurídico respectivo, en tanto son los mismos otorgantes quienes, para efectos de materializar la transferencia o transmisión de derechos, consienten en dejar constancia de ellos en un registro esencialmente público, circunstancia que obsta a la concurrencia de una expectativa de secreto o reserva.

9° Que, finalmente, la existencia de una grave falta o abuso de los recurridos, en relación al interés legítimo de la peticionaria, no fue desarrollada en el recurso en estudio, falencia que impide emitir pronunciamiento a su respecto.

10° Que, a la luz de lo ya expuesto, quien suscribe el presente voto particular estima que los sentenciadores recurridos, al rechazar la reclamación de ilegalidad deducida por el Servicio de Impuestos Internos, no han incurrido en falta o abuso grave que deba ser subsanada por esta vía, todo lo cual conduce al rechazo del recurso de queja, por cuanto queda de manifiesto que la información requerida es pública por naturaleza y se la pretende restringir en virtud del archivo o repositorio computacional que la contiene, lo cual, sin embargo, fue realizado con fondos públicos.



Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución a la causa tenida a la vista, que será devuelta en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y la disidencia, de su autor.

Rol N° 15.406-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 06 de septiembre de 2019.



En Santiago, a seis de septiembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

